

<p>Expediente: 6/2013 Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Azagra. Dictamen: 6/2013, de 5 de marzo</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 5 de marzo de 2013,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria, y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Antonio Razquin Lizarraga, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El 23 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.3, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen, solicitado por el Ayuntamiento de Azagra, sobre expediente de responsabilidad patrimonial de dicho Ayuntamiento, formulado por doña...

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial, así como el escrito de fecha 15 de enero de 2013 remitido por el Alcalde a la Presidenta del Gobierno de Navarra en solicitud de dictamen del Consejo de Navarra.

Con posterioridad -4 de febrero de 2013- se ha recibido en este Consejo, un nuevo escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra al que se acompaña la documentación complementaria remitida por el

Ayuntamiento de Azagra para su remisión a este Consejo, constituida por propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Primero.- Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, doña... formula al Ayuntamiento de Azagra reclamación de responsabilidad patrimonial, para que se le reconozca el derecho a una indemnización de 397.980 euros.

Manifiesta que contrajo matrimonio con..., de quien se separó legalmente por medio de sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de... de fecha de 12 de junio de 2000.

Una vez separada, y desde el año 2000, comenzó a convivir como pareja de hecho con don..., con quien tuvo una hija el 28 de julio de 2003. Conforme al padrón de habitantes de Azagra constan empadronados en el mismo domicilio y así se justifica mediante la correspondiente certificación.

Con fecha de 30 de enero de 2006, la reclamante y don... se inscribieron como pareja de hecho en el Registro de Uniones Civiles de Azagra, aportándose certificación en la que consta su declaración de que tienen constituida una unión civil y conviven en el mismo domicilio.

El señor... falleció el 4 de junio de 2010 a consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo acaecido el 23 de febrero de 2010. Como consecuencia de ello solicitó la prestación de viudedad, que le fue denegada.

Por sentencia del Juzgado de lo Social nº... de Pamplona de fecha 9 de agosto de 2011 se desestimó la demanda formulada por la señora... para la obtención de la referida prestación de viudedad por no cumplirse el requisito del artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de "no tener vínculo matrimonial con otra persona", al estar separada legalmente de su cónyuge, pero no divorciada.

Según se recoge en la referida sentencia, de la que se acompaña copia, “la actora ha entendido que está eximida del cumplimiento del citado requisito legal al concurrir la circunstancia de miedo insuperable derivada de una situación de malos tratos respecto de su cónyuge, del que está separada legalmente”. Sin embargo, a juicio de la sentencia dictada, no quedó acreditado que existiera “una situación mantenida de malos tratos” ni esa “situación de miedo insuperable”, debiendo desestimarse la demanda.

Esta sentencia resultó confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 30 de diciembre de 2011 de la que, asimismo, se acompaña copia.

Según la reclamante, la secretaria del Ayuntamiento no le informó de la necesidad de estar divorciada para constituirse en pareja de hecho, siendo esa la razón por la que no se divorció. A su juicio, se procedió a la constitución como pareja de hecho y ese comportamiento negligente le produjo el daño antijurídico consistente en la lesión a su derecho a obtener la pensión de viudedad.

A su juicio, el daño asciende a “día de hoy” a 22.119 euros y se incrementará hasta 397.980 euros hasta los 80 años de edad de la reclamante (36 años a 11.055 euros).

La reclamación se ampara en los artículos 106 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Iniciación del procedimiento

Por decreto de Alcaldía de 5 de diciembre de 2012 se acordó iniciar el procedimiento tendente a determinar la existencia o no de responsabilidad municipal por los hechos relatados, indicándose a la interesada que el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento era el de seis meses, transcurrido el cual sin resolución expresa debería considerarse la pretensión desestimada.

Se abrió un periodo de prueba de quince días para que la interesada pudiera presentar la documentación que estimara pertinente o para que pudiera proponer y en su caso practicar los medios de prueba procedentes para probar los hechos, los daños y su evaluación económica, se admitió la documentación presentada y se notificó la resolución a doña...

Tercero.- Instrucción del procedimiento e informes

Se ha incorporado al expediente la declaración formulada con fecha de 30 de enero de 2006 por don... y doña... ante la Secretaria del Ayuntamiento de Azagra, encargada del Registro Municipal de Uniones Civiles en la que ambos exponen lo siguiente:

1. "Que forman una pareja estable de dos personas mayores de edad sin vínculo de parentesco y sin que ninguno esté unido por un vínculo matrimonial ni forma pareja estable con otra persona."
2. "Que desean inscribir su relación en el Registro Municipal de Uniones Civiles a los efectos que establece la ley."
3. "Que en este mismo acto declaramos bajo juramento no estar casados ni inscritos en otro Registro de Parejas Estables."
4. "Que nuestra residencia habitual está en el Municipio de Azagra."

Terminan solicitando "se inscriba en el Registro de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Azagra la formada por los declarantes", "dado que cumplimos los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Organización y Funcionamiento del registro Municipal de Parejas Estables del Ayuntamiento de Azagra."

Aparece unida al expediente, asimismo, la Ordenanza reguladora de la organización y funcionamiento del Registro Municipal de Parejas Estables del Ayuntamiento de Azagra, publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 5 de octubre de 2001.

Según se recoge en el artículo 2 de la Ordenanza, la consideración de una pareja como estable requiere, entre otras cosas, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de parejas estables, que ninguna de las dos personas esté unida por vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

A los efectos de su inscripción, señala el artículo 3, “ambos miembros deberán presentar declaración jurada de no estar casados, ni inscritos en otro Registro de Parejas Estables.” Conforme al artículo siguiente, la primera inscripción de cada pareja se produce “mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el funcionario encargado del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de las definidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.”

Con fecha de 14 de enero de 2013 se emite por la secretaria del Ayuntamiento de Azagra un informe en el que se concluye que procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña...

En dicho informe se señala que se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, se justifica la petición de dictamen al Consejo de Navarra en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y se justifica la no concesión del trámite de audiencia en lo establecido por el artículo 84.4 de la LRJ-PAC.

Tras recordar cuáles son los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración, propone la desestimación de la reclamación al considerar que el daño sufrido por la reclamante, al no habersele reconocido la pensión de viudedad, no es imputable al Ayuntamiento de Azagra, sino que es consecuencia de unas actuaciones judiciales sin conexión alguna con esta Administración.

Se imputa al Ayuntamiento una actuación negligente de la secretaria municipal por inscribir en el Registro correspondiente la relación de convivencia de dos personas que no cumplían los requisitos legales para

ello, siendo así que medió una declaración de los interesados de que constituían una pareja estable y cumplían los requisitos establecidos. Debe rechazarse a juicio de la informante el argumento de que no fueron informados por la secretaria ya que la “información consta en el texto de la declaración responsable y jurada que la interesada firmó.”

Se añade que la propia reclamante ha venido señalando en sus demandas judiciales que si no había solicitado el divorcio era debido al “miedo insuperable a su cónyuge del que estaba separada”.

A juicio del informe, la conducta de la interesada, concretada en su declaración, excluye por sí sola la responsabilidad del Ayuntamiento. A mayor abundamiento, se considera que la inscripción o la no inscripción en el registro correspondiente no es concluyente a la hora de causar derecho a una pensión de viudedad, toda vez que la existencia de la pareja estable puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, sin necesidad de tal inscripción.

Concluye en el sentido de que debe desestimarse la solicitud de indemnización presentada.

Cuarto.- Propuesta de resolución

La propuesta de resolución remitida es fiel reflejo del informe jurídico anterior y propone la desestimación de la solicitud de indemnización presentada por no ser los daños imputables del Ayuntamiento de Azagra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Tal y como señalamos en nuestro dictamen 64/2002, de 15 de octubre, la LFCN contempla en su artículo 16.1.i) el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Navarra en relación con los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra respecto de reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior

a veinte millones de pesetas (120.202,42 euros), razón por la cual la Administración Local quedaba fuera de esta previsión normativa.

El mismo artículo 16.1, en su apartado j) establece, ello no obstante, que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo.

Si bien en el momento en que se emitió el anterior dictamen 64/2002 -y tal y como allí se indicaba- no existía previsión normativa foral ni de ámbito nacional que contemplara la exigencia de dictamen preceptivo en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Local, no ocurre lo mismo desde la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante, LES), en cuya disposición final cuadragésima se modificó el apartado 3 del artículo 142 de la LRJ-PAC mediante el añadido del siguiente inciso:

“En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.”

Ha de precisarse que el procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial al que se refiere el precepto incluye, a la vista del apartado 2 del mismo artículo 142, a la Administración del Estado, a la de las comunidades autónomas y a las “Entidades que integran la Administración Local”, razón por la cual no ofrece duda la aplicación a esta Administración de la previsión contenida en el apartado 3. En otras palabras, desde la aprobación de la LES, resulta preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra, también, en los expedientes de responsabilidad patrimonial correspondientes a la Administración Local, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16.1.j) de la LFCN.

En parecido sentido se ha manifestado el Consejo de Estado, con relación a la preceptividad de su dictamen en expedientes de

responsabilidad patrimonial de las corporaciones locales, en el emitido con fecha de 29 de septiembre de 2011 (dictamen número 1430/2011).

En cuanto a la cuantía a partir de la cual resulta preceptivo el dictamen y, dada la remisión realizada por el reseñado artículo 142.3 de la LRJ-PAC a la cuantía “que se establezca en la correspondiente legislación autonómica”, a juicio de este Consejo ha de aplicarse la cuantía de veinte millones de pesetas, equivalentes a 120.202,42 euros, por cuanto que es la expresamente fijada en las legislación foral, debiendo ser aplicada, también, en el ámbito de la administración local.

Por su parte, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, RPRP), dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. El apartado 2 de dicho precepto reglamentario añade que “se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses”.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos citados, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 euros -es la expresamente contemplada en la legislación foral- formulada ante una administración local.

II.2ª. Sobre la tramitación del procedimiento

El procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial aparece regulado en los artículos 4 y siguientes del RPRP. Se ha iniciado por reclamación de la interesada, que ha dado lugar al decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Azagra de 5 de diciembre de 2012 de incoación del procedimiento. Se han incorporado al expediente todos los documentos aportados por la interesada y se ha abierto un periodo de prueba, sin que se haya propuesto la práctica de ninguna prueba.

Según se señala tanto en el informe jurídico de 14 de enero de 2013, confeccionado por la secretaria del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJ-PAC, se ha prescindido del trámite de audiencia “porque no figuran en el procedimiento ni deben ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada”.

Si bien, a la vista de la declaración jurada formulada el 30 de enero de 2006 por doña... y por don..., cuya copia aparece incorporada al expediente, hubiera podido otorgarse el trámite de audiencia a la interesada, ha de considerarse que la omisión del trámite no ha producido indefensión material a la señora..., toda vez que ella misma acompañó a su reclamación una certificación de su inscripción en el Registro de Uniones Civiles de Azagra producida el 30 de enero de 2006 y, en cualquier caso, los hechos tenidos en cuenta son los que resultan de la propia inscripción de la que se pretende derivar la responsabilidad municipal.

Finalmente, obra en el expediente la propuesta de resolución del procedimiento, en virtud de la cual se considera que la reclamación debe ser desestimada.

A la vista de todo ello puede considerarse que se ha dado cumplimiento a las previsiones normativas reseñadas, por lo que la tramitación del procedimiento se estima adecuada.

II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos

Como hemos dicho repetidamente en dictámenes anteriores, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos que, ya contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución Española, encuentra su fundamental régimen jurídico en los artículos 139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la LRJ-PAC.

El punto de partida lo constituye así el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar -antijuridicidad- y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006; 9 de mayo de 2005; 9 de noviembre de 2004 y 3 de octubre de 2000, entre otras muchas).

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 LRJ-PAC). El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 LRJ-PAC).

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista la responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de

circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

Como viene recordando este Consejo (entre otros, dictámenes 34/2000, de 9 de octubre, 58/2001, de 30 de octubre, 39/2004, de 22 de noviembre y 30/2007, de 30 de julio), ese sistema de responsabilidad objetiva no convierte a las Administraciones Públicas “en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico” (STS de 7 de febrero de 1998 y 13 de septiembre de 2002, entre otras).

II.4ª. En particular, la antijuridicidad del daño y la relación de causalidad

En el presente caso, conforme a la propuesta de resolución formulada por la Administración, el daño sufrido por la reclamante no sería consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, puesto que el Ayuntamiento de Azagra se habría limitado a inscribir en el Libro Registro de Parejas Estables de Azagra la declaración formulada por los allí comparecientes de tener constituida una unión civil, sin que ninguno estuviera unido por vínculo matrimonial y previa declaración jurada de no estar casados ni inscritos en otro Registro, y puesto que los daños ocasionados (no concesión de la pensión de viudedad) no derivan de esa inscripción, sino de una resolución judicial que consideró que no se cumplía con el requisito del artículo 174.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de “no tener vínculo matrimonial con otra persona”.

Ha de señalarse, en primer lugar, que el daño sufrido por la reclamante no es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos, puesto que el Ayuntamiento de Azagra se limitó a inscribir en su Registro Municipal de Parejas Estables la unión declarada por la reclamante y por el señor..., en los términos en los que fue expuesta por los mismos y en la consideración de que no existía -según sus propias manifestaciones- ningún vínculo matrimonial con otra persona. De la falsedad de esta declaración no puede desprenderse responsabilidad alguna para la Administración.

Respecto a la relación de causalidad, señalaremos con la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 2006, con cita de numerosas sentencias, que “el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”.

Además, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 15 de junio de 2010, “constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas”.

Como este Consejo de Navarra tiene declarado (entre otros, dictámenes 57/2003, 46/2005 y 39/2006) la relación de causalidad no ha de entenderse en sentido absoluto, es decir, como un nexo directo y exclusivo, sino en sentido relativo, de forma que la aparición de una pluralidad de causas en la generación del daño, entre ellas en todo caso la obligada relación con el funcionamiento del servicio público, permite apreciar una

conurrencia de culpas con la consiguiente distribución equitativa de la indemnización derivada de la lesión sufrida. Ahora bien, para ello es menester que las causas concurrentes tengan un efecto condicionante del resultado dañoso, pues no procede la responsabilidad cuando la culpa o conducta de la víctima es decisiva o determinante del hecho dañoso, en cuanto origen o causa eficiente e idónea del resultado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el caso presente, lo cierto es que no existe prueba alguna de que la declaración que la reclamante y don... realizaron ante la encargada del Registro Municipal de Parejas Estables estuviera motivada o siquiera influenciada por una negligente actuación municipal. Más bien al contrario, lo que cabe deducir de la declaración es que la inscripción fue el resultado de lo allí manifestado.

Desde otro punto de vista, y como se razona en la propuesta de resolución formulada por el Ayuntamiento de Azagra, el daño producido no deriva de la inscripción producida, sino de lo resuelto por los tribunales de justicia que fueron los que denegaron la pensión de jubilación pretendida.

Esta resolución de los tribunales del orden social nos pone de manifiesto, además, que no estamos ante un daño que quepa considerar como antijurídico, toda vez que deriva de la estricta aplicación de la legislación vigente en materia de pensiones de viudedad, como hemos señalado.

En definitiva, la Administración municipal no está obligada a indemnizar lesión alguna, por cuanto que el artículo 141 de la LRJ-PAC recoge el requisito de la antijuridicidad del daño y establece que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, siendo necesario, además, que entre la conducta y el daño exista relación de causalidad, expresándose en ese sentido el artículo 139.1 de la LRJ-PAC.

En el caso presente, ni hay antijuridicidad, ni hay relación de causalidad entre la actuación municipal y el daño producido a la reclamante.

II.5ª. Improcedencia de la indemnización de daños y perjuicios solicitada.

En consecuencia con lo anterior, consideramos improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño que aqueja a la reclamante, daño que, a mayor abundamiento, en ningún caso tendría la consideración de antijurídico y que, por tanto, no podría dar lugar a la responsabilidad patrimonial exigible conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC.

III. CONCLUSIÓN

La reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por doña... debe ser desestimada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.